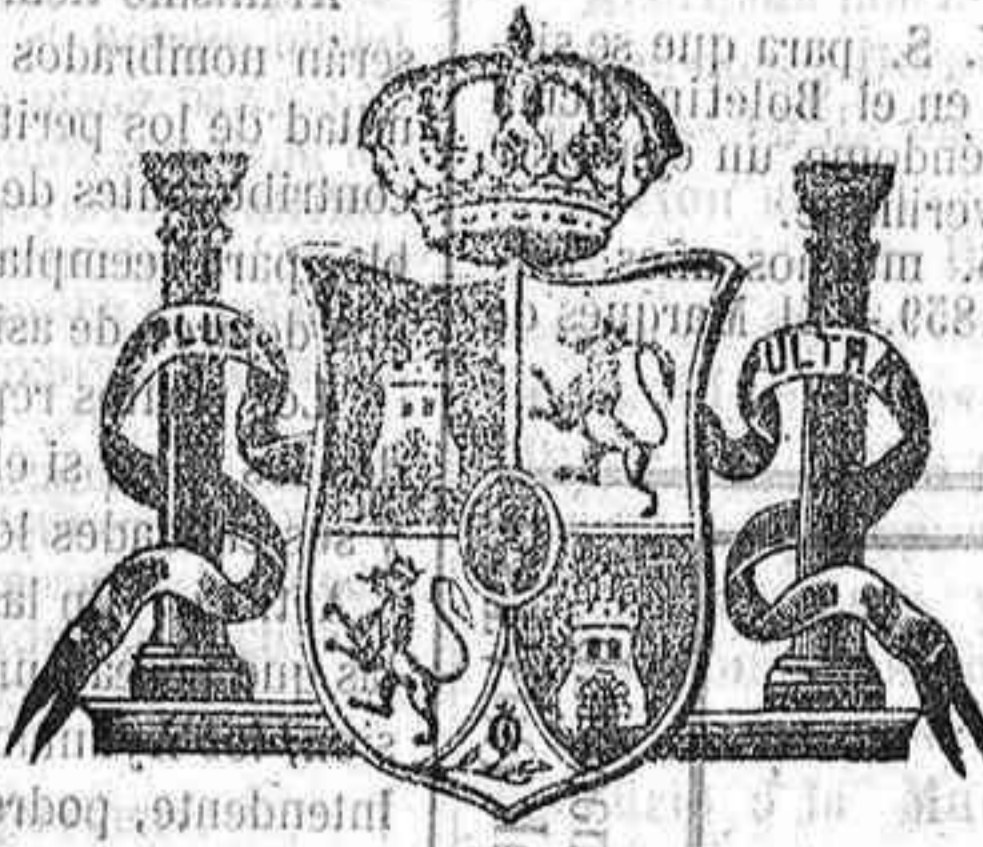


Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los periódicos se publican los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio. No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Instrucción pública.—Circular.

Quando en repetidas circulares previne á los Alcaldes el puntual pago de las obligaciones de Instrucción primaria, abrigaba la íntima convicción de que ninguno faltaría á mis mandatos, ya por la grande utilidad que reporta á la sociedad organizar este servicio, ya también porque les manifestaba mi decisión en llevar adelante la exacción de multas y demás medidas de rigor que por necesidad tenía que emplear contra los morosos.

La experiencia me ha hecho conocer por desgracia, que para muchas Autoridades locales de nada han servido ni mis amonestaciones amistosas, ni las conminaciones de multas con que les amenazaba, dando lugar á que los profesores reproduzcan sus fundadas quejas.

Resuelto, como estoy, á que en lo sucesivo no queden ilusorias mis determinaciones, he dispuesto hacer las siguientes prevenciones:

1.º En el término improrogable de ocho días á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial liquidarán los Alcaldes con los maestros y maestras todos los atrasos que se les adeuden hasta fin de Diciembre último, por su dotación, retribuciones y material, satisfaciéndolos dentro del mismo término, y recogiendo los recibos que aquellos expidan para remitirlos á este Gobierno.

2.º Los Alcaldes del último bienio son inmediatamente responsables del cumplimiento de este deber, sin perjuicio de que los actuales, por medio de su Autoridad, lleven adelante la estricta observancia de esta medida, empleando los medios de ejecución que crean oportunos al fin indicado.

3.º Pasado el plazo señalado sin cumplir este servicio, expediré comisiones de apremio contra los morosos hasta conseguir el reintegro á los maestros de todos sus créditos.

4.º Los mismos maestros cuidarán de dirigirme sus reclamaciones acerca de la insolvencia de sus respectivos créditos, luego que llegue á su noticia la presente circular.

Sin embargo de que las anteriores disposiciones se limitan á realizar los débitos hasta fin de 1838, no por eso se descuidará por los actuales Alcaldes la exactitud en el pago del mes de Enero del corriente año, remitiendo los libramientos firmados por los profesores á la terminación del trimestre.

Ninguna excusa que tienda á eludir las precedentes disposiciones será admitida.

Espero por lo tanto, que penetradas las Autoridades á quienes me dirijo, de mi firme resolución, me evitarán el disgusto de tener que adoptar las severas medidas que dejo indicadas, que ajenas á mi carácter, estoy decidido á llevar á cabo para regularizar un servicio que con tanta preferencia llama la atención del Gobierno de S. M.

Guadalajara 19 de Febrero de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Administración. Policía urbana. Circular.

Por Real orden de 31 de Diciembre último, inserta en el Boletín del día 10 de Enero siguiente, se prevenia, que dentro del preciso é improrogable plazo de dos meses á contar desde aquella fecha, se numerarán todas las casas existentes en las poblaciones, y se daban además reglas para el cumplimiento de este servicio, y siendo necesario que el mismo se llené con toda exactitud, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, despleguen el mayor celo y actividad en la terminación de este asunto; en la firme inteligencia que si para el día 4 de Marzo próximo no se encuentran en este Gobierno los datos que se deben remitir á él con arreglo á lo dispuesto en la Real disposición citada, haré que salgan comisionados á recogerlos á costa de los Alcaldes morosos.

Al propio tiempo encargo á dichas Autoridades que cuiden con el mayor esmero, de que la numeración de las casas se ponga sobre materia dura, capaz de resistir las lluvias y la intemperie, sin temor de que los números des-

aparezcan por la fuerza de aquellas circunstancias, tomando las medidas que consideren convenientes á fin de que dicha numeración sea duradera y no dé lugar á estarla renovando continuamente.

Guadalajara 19 de Febrero de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Aprovechamiento de aguas.

D. Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan García, vecino de Irueste, se presentó en este Gobierno con fecha 22 de Noviembre último una instancia solicitando la competente autorización para construir un molino harinero en término de dicho pueblo y sito denominado La Cazada, aprovechando las aguas del riachuelo nominado el Pasadera.

Y para dar cumplimiento á lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto dar publicidad al indicado proyecto por medio del presente anuncio, para que llegando á conocimiento de las personas á quienes interese, puedan exponer en el término de 20 días, contados desde su inserción, cuanto se les ofrezca y parezca, á cuyo fin estarán de manifiesto en esta Secretaría el pliego y memoria presentados por el interesado.

Guadalajara 19 de Febrero de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados de Vigilancia procederán á la busca y detención del desertor del ejército francés Numa Pompilio, cuyas señas se ponen á continuación, y en caso de verificarse le pondrán á mi disposición.

Guadalajara 19 de Febrero de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Edad 36 años, estatura regular, barba poblada, pelo algo rubio, ojos azules, nariz regular, cara regular, color bueno.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Por el Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernación, con fecha 11 del actual, se me ha dirigido la comunicación siguiente: Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Gobierno.—Negociado 4.º

En virtud de Reales ordenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido rehabilitados en sus respectivos empleos D. Antonio Gil Taboada, Capitan que fué de infantería, Don Benito de Castro Gonzalez, Teniente del batallón provincial de Segorve, Don Manuel Araujo Flores, Capitan del Cuerpo de Estados mayores de plaza, y Don Pedro Carnicer Garcia, Capitan graduado, Teniente de infantería, y declarados baja en el Ejército el Teniente del regimiento de América, Don José Ruiz Vazquez, y el Subteniente con destino á la Isla de Cuba, Don Eduardo Aznar la Sota. Por otra Real orden, comunicada á este Ministerio por el de Marina, se ha mandado que Don Francisco Enrique Llanos Alcaraz, Subteniente honorario de infantería de Marina, quede deshonorado del carácter que tenía y le sea recogido el Real despacho.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres últimos individuos con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Cuya orden se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las Autoridades de ella y con el objeto que en la misma se previene.—Guadalajara 19 de Febrero de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

PRESIDENCIA

Asociación general de ganaderos.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadro.

Los ganados os ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Rel Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas. Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1859.—El Marqués de Perales.

número de estos no llegue á ocho, y tres despues de este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años, si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

Art. 14. En las grandes poblaciones y en las que posean un territorio de grande extension, los Ayuntamientos, con aprobacion del Intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios, cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

Art. 15. En encargo de perito repartidor es gratuito, obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad fisica notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo, ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses, y á mayor distancia que la de tres leguas.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento, por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entienden que aceptan el encargo, si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias, admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El Ayuntamiento resolverá, en el término de cuatro dias, sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias, si dentro de otros cuatro dias contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el Subdelegado del partido ó del Intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legitima falte al desempeño de su cargo, sufrirá una multa de 100 á 1000 rs., que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este, sin embargo, podrá reclamar al Subdelegado ó Intendente, dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento. De la Real orden de 9 de Junio de 1853, los siguientes:

- 1.º Que se suprima la formacion de los padrones de riqueza de los pueblos, dispuesta por el artículo 23 de la instrucción de 6 de Diciembre de 1843, con arreglo al modelo núm. 7 que le acompaña.
- 2.º Que cuiden los Ayuntamientos y Juntas periciales de añadir dos casillas mas al modelo núm. 3.º de la circular de esa Direccion general, fecha 7 de Mayo de 1850, en una de las cuales figure la parte del producto líquido de las fincas rústicas, que como renta

corresponda al propietario, y en la otra la que pertenece al colono por las utilidades del cultivo.

3.º Que al final del resumen de la riqueza de cada pueblo, se exprese el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al pié del padron de riqueza referidas, excluyendo á los censualistas.

4.º Que la obligacion de formar y presentar los amillaramientos y demás documentos que trata la mencionada circular de 7 de Mayo de 1850, no es anual, sino que los una vez presentados y aprobados provisionalmente rijan como justificantes de los repartimientos de los cupos municipales, mientras los Administradores de Hacienda pública no encuentren razones fundadas, á consecuencia de exámen y estudio comparativo que hagan de tales datos que aconsejen y reclamen su rectificacion, ya por medio de las prevenciones, advertencias y observaciones que hagan á las Municipalidades, ya por medio de las investigaciones estadísticas que manden practicar por sus agentes.

La Administracion, para que se lleve á efecto lo mandado y se haga de una manera uniforme, y con el objeto de evitar toda clase de dudas, acuerda lo siguiente:

1.º Los Sres. Alcaldes cuidarán de que dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta circular, se haga por los Ayuntamientos la eleccion de la mitad de los contribuyentes que han de componer en parte la Junta pericial, y de proponer las demás entre los cuales ha de nombrar la otra mitad el Sr. Gobernador, haciéndolo en términos que para el 28 del mismo corriente Febrero se encuentre el nombramiento y propuesta en esta Administracion.

2.º El nombramiento y propuesta se hará constar de la manera que se expresa en los dos adjuntos modelos números 1.º y 2.º, cuyos documentos remitirán á la Administracion los Sres. Alcaldes para el 28 de Febrero corriente.

3.º El 6 del mes de Marzo, han de instalarse y quedar constituidas las Juntas periciales, dando parte á la Administracion los Señores Alcaldes el 7 del propio, de haberse hecho así, y expresando quien sea el Vocal elegido Presidente.

4.º En aquellos pueblos en donde al constituirse las Juntas periciales el 6 del próximo Marzo, esté terminado el amillaramiento que mandó formar la Administracion con arreglo á los tipos remitidos por ella, dichas Juntas limitarán sus funciones á la rectificacion de que trata la Real orden de 9 de Junio de 1853, que queda inserta, cuidando de que el expresado amillaramiento se exponga al público por término de 15 dias, remitiéndolo á la Administracion con su copia y aprobado por el Ayuntamiento, en términos que se encuentre en ella el 1.º de Abril de este año.

5.º En los pueblos en que al constituirse las Juntas periciales no esté concluido el amillaramiento, cuidarán los mismos de terminarlo, que se exponga al público y apruebe por el Ayuntamiento, y que con su copia se remita á la Administracion para el último dia del mes de Mayo de este año.

6.º Teniendo en cuenta la involucracion que resultaría hoy de funcionar dos Juntas periciales á la vez, cesarán desde luego las que se nombraron para el año de 1858.

Siendo los Sres. Alcaldes los únicos á quien corresponde hacer que se lleve á efecto cuanto queda ordenado, tomarán las disposiciones convenientes para que no se demore ni un solo dia su realizacion.

La Administracion, que tan solícita se muestra para facilitar el cumplimiento de la ley, no duda que los Sres. Alcaldes la secundarán con el mayor celo, encargándoles hagan comprender á las Juntas periciales, que señalándole tres meses para ultimar los trabajos, no solo hay tiempo suficiente, sino que obrando así, para la época de la recoleccion, podrán dedicarse á ella libres del cuidado que otros deberes le impondrían.

Guadalajara 17 de Febrero de 1859.—Andrés Falguera.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia en la segunda quincena del mes de Enero último.

| PARTIDOS. | TRIGO. | | CENTENO. | CEBADA. | AVENA. | SEMILLAS. | | | CEREBALES. | | CARNES. | | |
|--------------|--------|--------|----------|---------|--------|------------|---------|--------|------------|-------|--------------|-------|----------|
| | Puro. | Comun. | | | | Garbanzos. | Judías. | Arroz. | Acete. | Vino. | Aguardiente. | Vaca. | Carnero. |
| Aienza. | 34 | 24 | 21 | 24 | 16 | 30 | 16 | 28 | 54 | 15 | 63 | 2 | 12 |
| Bihuega. | 39 | 30 | 21 | 28 | 18 | 20 | 18 | 30 | 48 | 9 | 49 | 2 | 12 |
| Cifuentes. | 37 | 25 | 20 | 28 | 16 | 34 | 20 | 30 | 36 | 6 | 38 | 2 | 12 |
| Cogolludo. | 44 | 30 | 26 | 27 | 17 | 32 | 20 | 26 | 52 | 11 | 50 | 2 | 12 |
| Guadalajara. | 44 | » | 20 | 26 | 21 | 37 | 22 | 25 | 48 | 21 | 72 | 2 | 48 |
| Molina. | 36 | 25 | 22 | 22 | » | 35 | 18 | 23 | 60 | 14 | 56 | 2 | 12 |
| Pastrana. | 44 | 33 | 22 | 26 | 19 | 44 | 16 | 28 | 42 | 10 | 60 | 2 | 75 |
| Sacedon. | 37 | 27 | 20 | 21 | » | 30 | 13 | 24 | 42 | 8 | 20 | 1 | 42 |
| Sigüenza. | 36 | 34 | 20 | 28 | 18 | 32 | » | 22 | 58 | 20 | 60 | 2 | 60 |

Guadalajara 10 de Febrero de 1859.

Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA provincia de Guadalajara.

En el corriente mes de Febrero han debido quedar constituidas las Juntas periciales que han de funcionar en todos los pueblos de la provincia, y ocuparse en la formacion ó rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria. Con el objeto de que se realice cual corresponde, es con-

veniente se tengan á la vista las disposiciones, á saber:

Del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, los siguientes:

Art. 13. En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos, para que el Subdelegado ó Intendente nombre la otra mitad y el impar si lo hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el

MODELO NUMERO 1.

Provincia de Guadalajara.

Pueblo de.....

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo. Certifico: Que á virtud de lo dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, en su circular inserta en el Boletín oficial número... de este año, en sesión celebrada (en tal fecha), entre otros particulares, el Ayuntamiento de esta villa, que consta de doce individuos (se dirán los que sean), acordó nombrar y en efecto nombró de entre los mayores contribuyentes á la territorial y para componer la mitad de la Junta pericial que ha de funcionar en el presente año, á los seis sujetos que se determinan en la relación adjunta, y para suplentes, á los que bajo esta denominación se expresan también en dicha relación. Asimismo certifico: Que en la referida sesión el mismo Ayuntamiento acordó proponer en terna para la otra mitad de la Junta pericial y suplentes que ha de nombrar el Sr. Gobernador, á los mayores contribuyentes que figuran en la antedicha relación. Y para que conste y surtan sus efectos en la Administración de Hacienda pública, á quien ha de remitirse, libro la presente en (tal pueblo) á tantos de tal mes y año. V. B. El Alcalde.

MODELO NUMERO 2.

Provincia de Guadalajara.

Pueblo de.....

Relacion que dá á conocer los sujetos nombrados por el Ayuntamiento de este pueblo en sesión de (tal fecha), para componer la mitad de la Junta pericial que ha de funcionar en el corriente año, así como la propuesta en terna para los que ha de elegir el Sr. Gobernador de la provincia.

Peritos y suplentes nombrados por el Ayuntamiento.

Table with columns: Número de que están inscriptos en el repartimiento, NOMBRES, Cuota anual con que figuran en el repartimiento. Includes names like D. Francisco Martínez, Manuel Adam, Juan Diaz, Pedro Lopez, Justo Gomez.

Forasteros.

Table with columns: NOMBRES, Cuota. Includes D. Vicente Gomez.

Suplentes vecinos.

Table with columns: NOMBRES, Cuota. Includes D. Rafael Palomino, José Alejandro, Juan Palomares.

Propuesta en terna ó triplicada para los peritos que ha de elegir el Sr. Gobernador.

Table with columns: NOMBRES, Cuota. Includes D. Manuel Brayo, Juan Lara, Antonio Toro, Mateo Durán, Máximo Ayala, Prudencio Fernandez, Juan Ortiz, Bernardo Iglesias, Antonio Jimenez, Bonifacio Gallego, Demetrio Sanchez, Indalecio Yepes.

Forasteros.

Table with columns: NOMBRES, Cuota. Includes D. Bernardo Sanchez, Pedro Jimenez, Lino Sanchez, Jacinto Moreno, Roman Lopez, Enrique Ramos.

Suplentes vecinos.

Table with columns: NOMBRES, Cuota. Includes D. Joaquin Sarmiento, Andrés Jimenez, Diego Amaro, Juan Garcia, Francisco de Mollina.

V. B. El Alcalde.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaria.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Guadalajara, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta, incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Setiembre último.

Table with columns: Pueblos, Interesados, Cantidades liquidadas y reconocidas.—Rs. vn. Includes Chiloeches, Salmeron, Zaorejas.

Madrid 26 de Enero de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general Presidente, Sancho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

Acordada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden de 10 de los corrientes la compensacion solicitada por el Ayuntamiento del pueblo de Bariopedro en el año pasado de 1845, de la cantidad de 1455 reales 60 céntimos que adendaba por el 20 por 100 de las rentas de propios de aquel año, ha tenido efecto en el día de hoy con un título y residuo de la Denda del personal, importantes 1700 rs. adquiridos al 12 por 100, reportando un beneficio á la Municipalidad de 1251 rs. 60 céntimos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.º de la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1855.

Guadalajara 17 de Febrero de 1859.—Andrés Pulgar.

Se hace preciso que por los Señores Alcaldes de esta provincia se remita por conducto seguro en el término improrrogable de 6 días, contados desde la fecha en que pongan el cumplimiento á las órdenes que se les presenten para tasacion de bienes nacionales, los títulos de propiedad de las fincas que procedan de propios, beneficencia ó instruccion pública, con las obligaciones, escrituras de arrendamiento, y todo lo que pueda contribuir á aclarar la liquidacion de cargas que debe practicar esta Administracion; y en el caso de no existir dicha clase de documentos, lo manifestaran así por medio de oficio, expresando al propio tiempo si les consta que las fincas tengan contra sí cargas ó censos; en la inteligencia que de no verificarlo en el término prefijado, se les exigirá la responsabilidad á que hayan dado lugar.

Lo que se previene á los citados Señores Alcaldes en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 de la Real instruccion de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Guadalajara Febrero 17 de 1859.—Andrés Pulgar.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 41 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se publica á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 31 de Marzo próximo, que se ha de celebrar ante el Señor Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Isidro Montelín, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Fincas en término de Mandayona.

N.º del inventario. 3040. Un monte en dicho término de Mandayona, llamado los Quemados, procedente de los propios, su planta dominante es la encina, alto y bajo, con bastante leña para carbon, su suelo está en llano, sus pastos son regulares, de segunda y tercera calidad; dentro de este monte hay algunas labores de los vecinos de Mandayona y Mirabueno y dos tainas que no se han incluido en su tasacion; linda Saliente la carretera de Sigüenza, Mediodía monte de Almadrones, Poniente monte de Castejon, Norte el carril que vá de Mirabueno á Castejon, su cabida 205 fanegas. Esta finca ha sido tasada en venta en 23,000 rs. y en renta en 400 rs. por la cual se ha capitalizado en 10,000 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalizacion.

3041. Otro monte de la misma procedencia llamado de la Cochinilla, su planta dominante es la encina, la mayor parte es monte hueco, está muy poblado de alto y bajo, tiene mucha leña para carbon, sus pastos son buenos, su situacion es en llano, de segunda y tercera calidad, en parte puede roturarse; dentro de este monte hay grande parte de labores, lo cual no se ha incluido en la tasacion; linda Saliente monte de Mirabueno, Poniente monte de Almadrones, Mediodía término de Alaminos y Almadrones, Norte camino de Almadrones y sitio llamado la Rabera del Mulo, le atraviesa la carretera de Zaragoza, su cabida 300 fanegas. Esta finca ha sido tasada en venta en 60,000 rs. y en renta en 600 rs. por la cual se ha capitalizado en 15,000 rs.; sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion.

Se ha adoptado para la medicion de estas fincas la fanega provincial de 444 varas cuadradas.

Estas fincas fueron reconocidas por los Ingenieros de Montes á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 y Real orden de 6 de Marzo siguiente.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Mandayona para su fijacion al público.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no eubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuaran pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deu pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará ó reinante en el mismo día y hora en la ciudad de Sigüenza, por ser la cabeza del partido judicial, y en la villa y corte de Madrid por ser las fincas de mayor cuantía.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de los Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 20 de Febrero de 1859.—Cayetano de la Brena.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 31 de Marzo de 1859, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Isidro Montellid, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de incorporaciones civiles.

Propios. Rusticas. Menor cuantia.

Fincas en termino de Mandayona.

N.º 3042. Un monte, en termino de Mandayona, perteneciente a sus propios, llamado los Sotillos, cuya planta exclusiva es la encina, alto y bajo, tiene bastante leña para carbon, su suelo la mitad está en llano y la otra mitad en cuesta, no puede roturarse; dentro de este monte hay una taina, le atraviesa la carretera de Cifuentes; linda Saliente monte de Mirabueno, Mediodia camino de Castejon a Mirabueno, Poniente la carretera de Sigüenza y camino de Mandayona, Norte las labores del pueblo: su cabida 220 fanegas. Esta finca ha sido tasada en venta en 16,000 rs. y en renta en 440 rs., por la cual se ha capitalizado en 41,000 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion.

N.º 3043. Otro monte, de la misma procedencia, llamado el Cerrillar, cuya planta exclusiva es la encina, es monte bajo, escaso de leña para carbon y si para los ganados, sus yerbas escasas, suelo quebrado y no puede roturarse; linda Saliente monte de Aragona, Mediodia mojonera que divide los baldios, Poniente termino de Villaseca y Norte camino de Villaseca que vá a Sigüenza: su cabida 625 fanegas; dentro de este monte hay tres tainas. Esta finca ha sido tasada en venta en 18,000 reales y en renta en 600 rs., por la cual ha sido capitalizada en 15,000 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion, por ser mayor que el de la capitalizacion.

Fincas rusticas en termino de Aragona.

N.º 1558. Un monte encinar, sito en termino de Aragona, agregado a Mandayona, procedente de sus propios, bajo ó mas bien baldio, llamado el Cerrillar, en el cual únicamente se encuentran algunos chaparros sumamente desmenuzados que solo sirven para rozarse para el ganado, su suelo es quebrado y casi no puede roturarse, de escasas yerbas; linda Saliente camino de Aragona, Mediodia mojonera que divide los baldios, Poniente carretera nueva y mojonera de Mandayona, Norte carretera de Sigüenza; dentro de este monte hay algunas tainas, y una parte labrado por abajo; su cabida 625 fanegas de segunda y tercera calidad. Esta finca ha sido tasada en venta en 18,100 rs. y en renta en 300 rs., habiéndose capitalizado por la renta que produce de 624 rs. en 14,010 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalizacion.

La medida usada para estas tasaciones ha sido la fanega provincial de 444 varas cuadradas.

Esta finca fue reconocida por los Ingenieros de Montes a virtud de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 y Real orden de 6 de Marzo del mismo año.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar a los Alcaldes de los pueblos de Mandayona y Aragona, para su fijacion al público.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantia, y procedan de incorporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y eatorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos

iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los terminos que en la ya citada Ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Sigüenza como cabeza del partido judicial á que corresponden los pueblos de Mandayona y Aragona.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de incorporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del senecro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiasticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, excepción de las capellanias colativas de sangre.

Guadalajara 20 de Febrero de 1859. Cayetano de la Brena.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

de esta provincia.

Se admiten en este cuerpo a los licenciados del Ejército que tengan menos de 45 años de edad; robusto fisico, y al menos 5 pies y 2 pulgadas de estatura; tambien han de saber leer y escribir.

Los que ingresen por cuatro años, recibirán para vestuario además de su haber, 784 rs. vn.; los que por cinco, 320 rs. mas y los que por seis años, los expresados 1104 rs. más; se les abonará para premios todos sus servicios anteriores, aun cuando hayan estado licenciados mas de dos años.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes por conducto del Comandante del puesto de Guardia civil mas próximo al punto en que residan, acompañando á ellas la licencia original, certificado de los Sres. Alcaldes y Curas párrocos, en que abonen su conducta, así que otra de dos facultativos respecto a su utilidad fisica para el servicio militar.

Como la resolusion definitiva corresponde al Excmo. Sr. Inspector general de este cuerpo, es consiguiente que ha de tardar algunos dias; pero se dará contestacion á los interesados en sus mismas casas, y en las mismas recibirán sus documentos, en caso negativo.

Los Comandantes de los puestos, al cursar las citadas instancias, me informarán por separado acerca de la aptitud fisica y moral de los aspirantes, acompañándome original un corto escrito que éstos formarán a su presencia.

Guadalajara 19 de Febrero de 1859.—El Coronel Comandante, Domingo Olalla.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cifuentes.

D. Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Angel Laina, natural de Luzon y vecino del Sotillo, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan de la causa que estoy instruyendo por lesiones a sus convecinos Eugenio Villaverde y Francisco Lopez; prevenido que de no hacerlo se sentenciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes a diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rafael de la Puente y Falcon.—Por acuerdo de su Señoría.—Diego Estéban y Pajares.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Con el correspondiente permiso del Sr. Gobernador y a los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se enajenan en pública subasta 67 fanegas de trigo procedentes de estos propios, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate en las Casas consistoriales de este pueblo.

El Cubillo 11 de Febrero de 1859.—El A. C. Estéban Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Casar de Talamanca.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador y a los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se enajenan en pública subasta 120 fanegas de trigo de productos de propios, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate en las Casas consistoriales de este pueblo.

Casar de Talamanca 10 de Febrero de 1859.—El A. C.; Rafael de Ortega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilmembre.

A los nueve dias contados desde el en que vea la luz pública este anuncio, se rematarán en pública subasta, desde las doce del dia en adelante y en la Sala de Sesiones de esta Municipalidad, los pastos de montes de sus propios para 400 cabezas de lanar, que podrán hacerlo en los llamados Alcarria de Abajo, Cerro de Enmedio y Vallejo, y 200 de cabrio, que únicamente lo harán en Cuestas de Oreajo, bajo el tipo de 3 rs. las primeras y 4 las segundas y condiciones que estarán de manifiesto.

Castilmembre 16 de Febrero de 1859.—El P. Prudencio Sotodosos.—P. M. D. A.—Ciriaco Peña.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdegrudas.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos de los montes Sotillo y Llano de estos propios, para 250 cabezas de ganado lanar y 50 de vacuno, por todo el presente año, excepto los meses de veda, por el cánon de 5 reales cada una de lanar y 12 las de vacuno, cuyo acto tendrá efecto en la Casa de Ayuntamiento, a los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, desde las nueve a las doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Valdegrudas 16 de Febrero de 1859.—El P. Pablo Aguirre.—P. A. D. A.—Miguel Jadraque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Andrés del Rey.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos de los montes de propios de esta villa denominados Iruelas y Montecillo, para 200 cabezas lanares, por todo el presente año, excepto los meses de veda, por el cánon de 2 reales cada una cabeza, cuyo acto tendrá efecto en estas Casas consistoriales del Ayuntamiento, a los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

San Andrés 14 de Febrero de 1859.—El Al-

calde constitucional, Nicanor Garcia.—Juan Ibañez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan por todo el corriente año de 1859, excepto los meses de veda, los pastos de los montes de esta villa titulados Llano Quebras y Tejedor, y el cuartel Gorrón, para 600 cabezas lanares, bajo el tipo de dos reales cada una, y 100 de cabrio en el cuartel Quebras y Tejedor, bajo el tipo de 4 rs. cada una; cuyo remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento, a los nueve dias de que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, en la Sala consistorial, de doce a tres de su tarde.

Valdeavellano y Febrero 13 de 1859.—El A. Mariano Rojo.—El Secretario, Saturnino Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalver.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por Real orden de 27 de Enero último para carbonear las leñas de roble del monte de sus propios titulado Barrancos, ha dispuesto que a su presencia y en la Casa consistorial se verifique la subasta a los treinta dias siguientes al en que aparezca este en el Boletin oficial de la provincia, y hora de dos a tres de su tarde. Cada una arroba de carbon se halla tasada en dos rs. vn., y cada una de chavasca en veinticinco céntimos; no se admitirá menor postura, y los árboles que se han de renovar será uno por cada maton. Hasta el dia de la subasta las condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Municipio.

Peñalver 14 de Febrero de 1859.—El Presidente, Anselmo del Castillo.—Diego Poyatos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rillo.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo de Rillo, dotada segun acuerdo del Ayuntamiento en 700 reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion hasta el dia 20 de Marzo en que se proveerá.

Rillo 20 de Febrero de 1859.—El Alcalde Presidente, Manuel Escalera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yunqueña.

El domingo 6 del próximo Marzo, previa la competente autorizacion del Señor Gobernador, se saca a pública subasta el arrendamiento de la caza que contiene la dehesa, robleal y Soto-blanco, del comun de vecinos de este pueblo, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Yunqueña y Enero 30 de 1859.—El Alcalde constitucional, Pablo Rillo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño se venden dos casas en esta ciudad de Guadalajara, situadas en la calle del San Miguel, núm. 14,

que da vuelta a la carretera, con el núm. 4; se venden separadas segun se hallan ó juntas; advirtiéndose que se hallan a un solo piso. La persona que quiera tratar de ajuste acudirá al citado núm. 14, y se avistará con su dueño.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, núm. 21.